

RAVA, Tito: «Introduzione al diritto della civiltà europea». Palova. Cedam. Casa editrice dott. Antonio Milani, 1982, 220 págs.

Con el título modesto de Instituciones y con envidiable brevedad, el profesor Ravá nos ofrece un sugestivo nuevo modo de enfocar el estudio del Derecho y de superar la manera habitual de tratar el Derecho comparado.

Objeto del libro es el Derecho propio de la civilización europea. El autor ha debido, para ello, delimitar y caracterizar lo que entiende con dicho término. Para su definición se le contraponen al de las otras grandes civilizaciones. Estas se distinguen en dos grupos; los ordenamientos laicos (europeo y chino) y los ordenamientos dogmáticos; de éstos, unos basados en la religión (indú y musulmán) o en una ideología a la que el Derecho sirve de instrumento (países del Oriente europeo). Ejemplifica su exposición con unas bien dibujadas miniaturas sobre los Derechos chino, indú y musulmán. La evolución del Derecho europeo se recuerda esquemáticamente, en su desarrollo histórico; renacimiento del Derecho en el siglo XI con la Escuela de Bolonia y la creación del Derecho común en las Ciudades-Estados de Italia medioeval (1), progresos jurídicos europeos en Francia, Inglaterra y Alemania, terminando con la referencia a la situación actual: Derecho de los negocios, internacionalización y unidad sistemática.

El Derecho europeo, con el Derecho chino, se coloca entre los Derechos laicos. La singularidad europea se encuentra para el autor en ser «auto-suficiente». «Para gobernar la sociedad no tiene necesidad de la cooperación de otros tipos de normas sociales, éticas o religiosas o ideológicas...». «Dicho de otro modo, el Derecho europeo es un Derecho laico, técnico o haciendo uso de una expresión especialmente evocativa, republicano; encuentra en sí su razón, es capaz en abstracto de resolver por sí mismo todos los problemas de la convivencia social e internacional...» (pág. 11). Caracterización ésta en exceso simplista, que parece desconocer lo que constituye la esencia misma de la cultura jurídica europea.

Repasa el autor la situación jurídica del mundo actual, el de la Sociedad de consumo (contratación de masa) y las nuevas circunstancias a las que ahora se han de atender (Derecho laboral, bienes intelectuales, signos distintivos, competencia). Falta actualmente, añade, una disciplina general de la empresa que la limite al desarrollo de la actividad productiva, y una disciplina de los medios de comunicación de masa, para tutela de consumidores y usuarios. Indicaciones de una renovación que dejan entrever hoy la posibilidad de un sistema jurídico igualitario que tenga en cuenta, además del aspecto individual y del aspecto social de la persona, la necesidad de tener en cuenta los otros sistemas jurídicos, en vista de la colaboración y del intercambio internacional.

Es cierto que en el Derecho europeo se logra mantener la separación entre las jurisdicciones eclesiástica y civil, pero también es cierto que la raíz y la savia, lo que constituye la peculiar esencia de la cultura jurídica

(1) Al tratar de la difusión del Derecho romano como ciencia jurídica común se hace referencia, siempre muy concisa, al Derecho de la Península Ibérica (págs. 38-39).

europea se encuentra en el cristianismo. El Derecho romano de la que parte es el cristianizado por Justiniano; el Derecho común es obra de canonistas y civilistas, que basan su pensamiento en la moral cristiana. Las posteriores divisiones y desviaciones de las concepciones jurídicas, resultan del enfrentamiento de teólogos protestantes y católicos, unos y otros cristianos. El ordenamiento jurídico civil sigue apoyándose en la ética cristiana, cuando los Códigos señalan como límite a la libertad de contratar la moral, el orden público y a las buenas costumbres. Las mismas corrientes que predicán la separación entre el Derecho y la moral, incluso las marxistofreudianas, reconocen en sus críticas la pervivencia del pensamiento cristiano en la civilización occidental europea.

El autor, con especial acierto, llama la atención hacia el hecho de que el Derecho no consiste sólo en un hecho unilateral del Estado, y que para traducirse en reglas de efectiva convivencia requiere siempre la interpretación, la que a su vez se actualiza mediante la cultura jurídica del intérprete. El pensamiento jurídico es un coeficiente indefectible del ordenamiento jurídico y el pensamiento europeo es el pensamiento sobre el que se apoya todo el edificio del Derecho moderno (2).

R.

RICO PEREZ, Francisco: «Las fundaciones en la Constitución española». Primer Premio «Alfonso X el Sabio». Ilustre Colegio de Abogados. Toledo, 1982. Un volumen de 223 páginas.

Las fundaciones cuentan en España con una larga tradición, tanto por su número como por sus múltiples finalidades (pías, benéficas, docentes, etcétera) de interés común o público. A pesar de que las fundaciones piadosas fueron numerosas y que el laicismo decimonónico trató de considerarlas «manos muertas» para lograr su expropiación, consiguiendo un simple cambio de manos, no faltó su acogida en el Código civil junto con las demás modalidades de entes con personalidad jurídica (arts. 35 al 39). Ahora la nueva Constitución española de 1978 también reconoce su existencia y el «derecho de fundación» para fines de interés general con arreglo a la ley (art. 34).

La bibliografía sobre las fundaciones es tan variada y dispersa en nuestra literatura jurídica como lo es su normativa, si bien en estos últimos años se haya incrementado el interés por su estudio, después que se han llevado a cabo grandes fundaciones de interés cultural y científico. A las contribuciones de nuestros civilistas como de Castro y Bravo, López Jacoiste, Díez-Picazo, Lacruz Berdejo, Badenes Gasset, Madruga Méndez y de los ilustres notarios Nart y Prada González, así como de Vilaseca Marcet y otros distinguidos juristas, se une esta actualísima monografía del profesor Rico Pérez, que es agraciada con el Primer Premio «Alfonso X el Sabio», del

(2) Págs. 16. El lenguaje jurídico común nace y se desarrolla a la par que la cultura jurídica europea (helenización de los juristas romanos, escolástica y lucubraciones sobre Derecho natural, codificación, pandectismo («Common Law»); ello ha hecho posible que los juristas de todo el mundo se entiendan en las Conferencias y Congresos internacionales.